



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Ciudad y fecha: Popayán, ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 1900 1333 3008 2014 00360 00  
Demandante: MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

## **SENTENCIA No. 096**

### **1.- ANTECEDENTES**

#### 1.1.- La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la acción contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa, presentada por MANUEL TERRAZA ZULETA Y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación de la libertad a la que fue aquel sometido desde el día 05 de octubre del año 2009 hasta el 26 de noviembre del mismo año, en razón del proceso de investigación adelantado por la Justicia Penal Militar.

#### 1.2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>

En tiempo, el apoderado judicial de la Entidad demandada: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no tienen sustento de hecho y derecho para accederse a ellas, y que no se puede resarcir lo eventual, hipotético o posible, sino únicamente lo probado en legal forma.

Sostuvo que dentro del plenario no se aportó prueba alguna que demuestre que el demandado efectivamente haya estado privado de su libertad.

Propuso las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR y LA IMNOMINADA O GENERICA"

---

<sup>1</sup>Folios 2 a 22 cuaderno principal.

<sup>2</sup>Folios 432 a 440 cuaderno principal 3

### 1.3.- Los alegatos de conclusión.

#### 1.3.1.- De LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL<sup>3</sup>

En esta etapa procesal, esta Entidad refiere argumentos similares a los puestos al contestar la demanda.

#### 1.3.2. De la parte Demandante<sup>4</sup>

A esta instancia del proceso el mandatario judicial del extremo activo de la contienda presenta los alegatos de conclusión, afirmando que de las pruebas que obran dentro del proceso se verifica que existió una privación injusta de la libertad del hoy demandante.

Luego de hacer un recuento del proceso penal, concluye que el Juez Penal Militar causó una privación injusta ordenando la medida de aseguramiento en modalidad preventiva contra su mandante, sin realizar un estudio juicioso del caso, la cual finiquitó con providencia de cesación del procedimiento.

#### 1.3.3.- Concepto del Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no allegó concepto durante este trámite procesal.

## 2.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia de cesación del procedimiento dictado dentro del proceso seguido en contra del demandante, Teniente MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA como autor del delito de ataque al inferior, así las cosas, fue el día 28 de junio de 2012 que cobró ejecutoria dicha decisión tal como lo certifica la Secretaría de la Fiscalía 16 Penal Militar<sup>5</sup>, de tal suerte que el demandante tenía desde el 29 de junio de 2012 hasta el 29 de junio de 2014 para poner en marcha el medio de control, término de caducidad que fue interrumpido el día 29 de mayo del año 2014, hasta el día 20 de agosto siguiente, cuando se expide la constancia de conciliación por parte de la Procuraduría y la demanda fue presentada el día 26 de agosto de 2014, es decir estando dentro del término legalmente establecido.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.- Problema jurídico principal

Como quedó plasmado en audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que sufrieron los demandantes,

---

<sup>3</sup>Folios 485 a 488 del cuaderno principal No. 3.

<sup>4</sup>Folios 262 a 264 del Cuaderno principal No. 2

<sup>5</sup>Folio 394 lb.

derivados de la detención preventiva que soportó el señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, durante el periodo comprendido entre el día el 05 de octubre hasta el día 26 de Noviembre del año 2009.

#### 2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal que gobierna el presente asunto?
- (ii) ¿Qué tipo de perjuicios fueron acreditados dentro del juicio que se resuelve?
- (iii) ¿Cuál es el método que jurisprudencialmente se ha establecido por el H. Consejo de Estado para la tasación del quantum indemnizatorio por concepto de perjuicios morales en casos como el que nos ocupa?

#### 2.3.- Tesis

El Despacho declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA. En consecuencia, se condenará al pago de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada se abordará el análisis de los siguientes temas:

- (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico aplicable al caso concreto, (iii) Título de imputación aplicable, y, (iv) Los perjuicios acreditados.

#### 2.4.- Razones de la decisión:

##### **PRIMERA: Lo probado dentro del proceso**

##### **En cuanto al parentesco**

- De acuerdo con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 22196132, el señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA es hijo de la señora CECILIA TERRAZA ZULETA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.916.690, documento que obra a folio 27 del cuaderno principal del expediente.
- En copia auténtica de la Escritura Pública No. 1453 AA 39293721 de Declaración Unión Marital de Hecho de fecha 08 de julio de 2009, que obra a folios 29 y 30 del cuaderno principal del expediente, se indica que el señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.473 y ADRIANA CAROLINA HERNANDEZ ALBA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.533.543, declararon que conviven desde el nueve de diciembre de 2006.

##### **Sobre los hechos de la demanda.**

- A través de oficio No. 123/MD-DEJUM-F16JB de fecha 12 de julio de 2012, que obra a folio 31 del expediente, la Secretaría de la Fiscalía 16 Penal Militar – Delegada Ante el Juzgado Tercero de Brigadas, le allegó a la Doctora AURA LUZ PALOMINO copia del expediente contentivo de la investigación penal No.

968 adelantada en contra del TE. TERRAZA ZULETA MANUEL GUILLERMO por el delito de Ataque al Inferior, documentos que obran de folios 32 a 402 del expediente, y del cual se destacan los siguientes documentos e información:

- A folios 154 a 163 del expediente, obra REF. SUMARIO 306/07 de fecha 14 de septiembre de 2009, a través del cual el JUZGADO 54 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR ANTE LA VIGECIMA NOVENA BRIGADA, resolvió:

*"PRIMERO.- DISPONER, como en efecto dispone, medida de aseguramiento en la modalidad de detención preventiva en contra del señor Teniente TERRAZA ZULETA MANUEL GUILLERMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.510.473 expedida en Bucaramanga y demás condiciones civiles y militares conocidas dentro del expediente, como sindicado del delito de ataque al superior, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO.- SOLICITAR al Comando del Ejército, la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones del señor Teniente TERRAZA ZULETA MANUEL GUILLERMO, con el fin de hacer efectiva la medida precautelar decretada en su contra.*

*(...)*

*CUARTO: FIJAR como en efecto se fija, como lugar de reclusión, provisionalmente para el señor Teniente TERRAZA ZULETA MANUEL GUILLERMO, la sala de detenidos que para tal fin tiene destinada el Batallón de Servicios de la FUDRA con sede en el Fuerte Militar de Tolomaida o en el lugar donde a la fecha de notificación se encuentra el militar.*

*(...)"*

- A folio 206 del expediente, obra BOLETA DE DETENCIÓN No: 710 MDN-DEJUM-J771PM-FUCAD-746 de fecha 05 de octubre de 2009, a través de la cual el JUZGADO SETENTA Y SIETE DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, ordenó al señor Teniente Coronel – COMANDANTE DEL BATALLÓN ASPEC DE LA FUDRA – FUERTE MILITAR TOLEMAIDA, mantener recluido en una habitación de Casino Mixto de la FUDRA y a disposición del Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar, al señor TE. TERRAZA ZULETA MANUEL GUILLERMO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.473, sindicado por el delito de ATAQUE AL INFERIOR dentro del proceso No. 306-J54IPM.
- A folios 261 a 266 del expediente, obra Providencia de fecha 25 de noviembre de 2009, en la cual el JUZGADO 54 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, resolvió:

*"PRIMERO: Revocar la Medida de Aseguramiento Impuesta mediante auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre del presente año, consistente en Detención Preventiva al TE. TERRAZA ZULETA MANUEL GUILLERMO.*

*SEGUNDO: Disponer la libertad inmediata del TE. TERRAZA ZULETA MANUEL GUILLERMO, con el compromiso de presentarse ante el Despacho cuando se requerido.*

*(...)"*

- A folio 373 a 385 del expediente, obra providencia CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO No. 008/2012 – Radicación 968 de fecha 04 de junio de 2012, a través del cual la FISCALIA DIECISÉIS PENAL MILITAR DELEGADA ANTE EL JUZGADO TERCERO DE BRIGADAS, dispuso:

*"PRIMERO: declarar que no existe mérito para proferir Resolución de Acusación en contra del Teniente del Ejército Nacional MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.473 expedida en Bucaramanga (Sant.), de más anotaciones civiles y militares conocidas en el expediente, como autor del delito de ATAQUE AL INFERIOR, el cual se encuentra descrito en el acápite de la calificación jurídica de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO a favor del Teniente del Ejército Nacional MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.473 expedida en Bucaramanga (Sant.), de más anotaciones civiles y militares conocidas en el expediente, como autor del delito de ATAQUE AL INFERIOR, por atipicidad de su contra.*

*(...)"*

- A folio 394 del expediente, obra constancia de ejecutoria de fecha 28 de junio de 2012, emanada de la FISCALIA DIECISÉIS PENAL MILITAR DELGADA ANTE EL JUZGADO TERCERO DE BRIGADAS, y en la cual se deja expresa constancia que a la fecha esta debida y legalmente EJECUTORIADA la providencia calificadora CESACION DE PROCEDIMIENTO No. 008 de fecha 04 de junio de 2012, en contra del TE. MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA procesado por el delito de ATAQUE AL INFERIOR, y por lo tanto se ordenó archivar definitivamente la investigación.
- A folios 398 a 402 del expediente, obran CERTIFICADOS DE PAGO del señor CT. MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.473, emanado de la DIRECCION DE PERSONAL EJÉRCITO – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO, desde el mes de septiembre de 2009 hasta enero de 2010.

### **OTRAS PRUEBAS:**

- A folios 14 a 16 del Cuaderno de Pruebas, obra folio con Radicado No. 20165660760661: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 14 de junio de 2016, a través del cual el Oficial Sección Nómina del Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, informó que frente a la información del descuento que se desea saber, no se informó el tipo de descuento, pero de igual manera anexa copia de los certificados de haberes de los meses de noviembre y diciembre del año 2009 devengados por el señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA.
- Por medio de Oficio con Radicado No. 20165330772321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.9 de fecha 15 de junio de 2016, el Subdirector Prestacional Sociales Ejército Nacional, remite expediente prestacional No. 159551 de fecha 14 de febrero de 2011 del señor TE. MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, documento que obra a folios 72 a 79 del cuaderno de pruebas.

De igual manera señala que en relación al expediente prestacional se hizo remisión del requerimiento a la Dirección de Personal del Ejército.

- Por medio de Oficio con Radicado No. 20165530802891: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de junio de 2016, que obra a folios 80 y 81 del Cuaderno de Pruebas, el oficial Sección Jurídico, informó:

*"consultado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano, (SIATH) se evidenció que al señor Oficial cursa proceso mediante resolución No. 1433 de 2009, se suspende las funciones y atribuciones mediante providencia del 14 de septiembre de 2009, en la que el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar de Popayán profirió sentencia de aseguramiento consistente en detención preventiva... que mediante resolución 0042 de 13 de enero de 2010 se resolvió restablecer las funciones y atribuciones al señor teniente TERRAZA ZULETA MANUEL GUILLERMO con fundamento en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2009..."*

*"que mediante resolución No. 2328 de 16 de noviembre de 2012 se ordenó la devolución de haberes al señor capitán MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA"*

*"En cuanto al ascenso es preciso señalar que para el año 2009 el grado que ostentaba era el de Teniente cuyo ascenso al grado inmediatamente superior era diciembre de 2010 pero se cumplió el 30 de junio de 2011, en razón a que para esa época cursaba en su contra una investigación penal..."*

Se aporta copia del extracto de hoja de vida del señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, la cual obra a folios 82 a 90 del Cuaderno de Pruebas.

- Mediante oficio No. 20165620919911: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 15 de julio de 2016, el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, remite extracto de hoja de vida, constancia de tiempo de servicio, constancia de haberes, Decreto No. 908 de fecha 31 de mayo de 2016, documentos que obran a folios 93 a 102 del Cuaderno de Pruebas.
- A folios 106 a 130 del Cuaderno de Pruebas, obra oficio con Radicado No. 20168450983821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 de fecha 28 de julio de 2016, con el cual el Oficial Gestión Jurídica Dirección Sanidad Ejército, remitió copia de la historia clínica del señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA.
- Por medio de Oficio No. 522 de fecha 05 de septiembre de 2016, la Secretaría del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, dispuso devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio de la referencia por inasistencia de la parte y su apoderado, documentos que obra a folios 140 a 151 del Cuaderno de Pruebas.
- A folio 157 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio Nro. 5038 de fecha 12 de octubre de 2016 elaborado por el Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón José Hilario López, a través del cual informa que verificada la base de datos de la unidad tanto físico como magnético, afirma que no se encontró información del señor Manuel Guillermo Terraza Zuleta.
- A folio 179 del Cuaderno de pruebas 1 obra oficio No. 20173390211241 de fecha 13 de febrero de 2017 en donde el Oficial de Gestión jurídica la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no reposaban históricas clínicas del señor TE Manuel Guillermo Terraza Zuleta.

#### **DESPACHO COMISORIO:**

- A folio 189 del Cuaderno de pruebas 1 obra acta de audiencias de pruebas realizada el día 02 de junio de 2017 ante el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad - Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera en donde manifiesta que en dicha diligencia no comparecieron ni los apoderados de

las partes ni los testigos, ordenando la devolución de la comisión al despacho de origen.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto que se estudia, pasará el Despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el primero de ellos: El Daño.

### **SEGUNDA: El daño antijurídico aplicable al caso concreto.**

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin este no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina, según se estudia a continuación.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o*

---

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

*en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general. En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración". De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En el caso objeto de estudio por este Juzgado, tenemos que el Teniente MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, el día 05 de octubre de 2009 fue privado de la libertad preventivamente en atención a lo dispuesto por el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar, por el delito de ataque al inferior, sin embargo el día 25 de noviembre de 2009 el mismo Juzgado resolvió revocar la medida de aseguramiento, siendo puesto en libertad ese mismo día, y finalmente el día 04 de junio se expidió providencia de cesación de procedimiento contra el hoy demandante.

Dicho lo anterior, se encuentra acreditado el daño a luz de lo dispuesto por el Artículo 90 Constitucional. No obstante, es imperativo por parte del operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública, aspecto del que se ocupa el Despacho a continuación.

### **TERCERA: El título de imputación aplicable**

La imputación, es el ejercicio jurídico en virtud del cual se hace responsable del acaecimiento de un hecho dañoso a una persona con capacidad jurídica o competencia, por lo que se genera para ésta, el deber de asumir la reparación integral de los perjuicios originados en aquel.

Por lo anterior, procederá el Despacho a presentar las razones por las cuales considera que una privación injusta de la libertad genera para la persona jurídica LA NACIÓN, el deber de reparar el daño, para lo cual abordaremos la

importancia de la Libertad dentro de nuestro ordenamiento jurídico y proseguiremos con el título de imputación que la Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de unificar como el aplicable a casos como el que hoy se decide.

Empezaremos por señalar que la libertad personal, definida por la Corte Constitucional como *"la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"*, constituye no solo un derecho fundamental, sino también un principio fundante del actual Estado Social de Derecho, razón que la hace acreedora a todo tipo de medidas que garanticen su protección en contra de actos arbitrarios de las autoridades públicas, consignadas en la Ley y en la Constitución.

Tal es su importancia, que su efectividad y alcance han sido objeto de tratados internacionales de derechos humanos, en los cuales se estructura su reconocimiento y protección, a la vez que admite una precisa limitación de acuerdo con el fin social del Estado.

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 del 30 de Diciembre de 1972 precisa en su artículo 7: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 del 26 de diciembre de 1968 establece en su artículo 9 numeral 1 lo siguiente: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)"*.

A pesar de este contexto normativo, la prelación de este derecho no significa que el Estado deba dejar de lado otros elementos relevantes de la vida en sociedad, como son la seguridad y el orden social, los cuales se pueden ver menoscabados por el abuso de las libertades ciudadanas y el incumplimiento de la normatividad, afectando tanto la estabilidad institucional, como la convivencia y el libre desarrollo de los derechos de las demás personas, situación que justifica medidas que restringen su efectividad.

En esa medida, el Artículo 28 de la Carta Política, que consagra el derecho fundamental a la libertad, establece los fundamentos jurídicos mediante los cuales se admite su restricción, al disponer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado(...)"*, salvo que concurren tres requisitos: 1) la existencia de un mandamiento escrito emitido por una autoridad judicial competente, 2) que la misma se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) que su expedición se fundamente en motivos definidos previamente en la ley.

Como se evidencia, el derecho fundamental a la libertad personal no es absoluto, pues puede ser restringido por disposición judicial y por motivos previamente definidos en la ley; pero, cuando en desarrollo de una actuación

legítima por parte del Estado, como lo es una investigación penal, se aplica una medida privativa de la libertad que no se encuentra justificada, se impone al ciudadano una carga significativamente más pesada que la que soportan las demás personas, incurriendo así en una injusticia que debe ser reparada en todas sus consecuencias.

En reiterada jurisprudencia se han consignado las reglas especiales que gobiernan la responsabilidad estatal por hechos u omisiones de las autoridades judiciales relacionadas con las medidas restrictivas del derecho fundamental de la libertad, sin embargo, el análisis jurídico de cada caso en concreto exige partir de la cláusula general de responsabilidad administrativa del Artículo 90 de la Constitución Política, la cual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, para lo cual deberá acudir a los títulos de imputación suficientemente decantados en vía judicial, tales como la falla en el servicio, que es el título de atribución de responsabilidad por excelencia, el riesgo excepcional o el daño especial.

Respecto al litigio que se estudia, la posición jurisprudencial no ha sido pacífica, pasando por varias etapas, *"en la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial. En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, esto es que cabía la responsabilidad del Estado cuando se precluye la investigación o se absuelve porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar. En la tercer etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política. En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer (sic) la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad. No obstante los eventos que se vienen de indicar que se rigen por un sistema objetivo de responsabilidad, las demás hipótesis estarán gobernadas por un régimen subjetivo de falla del servicio. La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia"*<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup>CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C. treinta (30) de Marzo de dos mil once (2011), expediente 33238.

Sobre el Criterio de imputación que debe gobernar conflictos como éste, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Preciso que debe aplicarse aquel basado en el principio de igualdad frente a las cargas públicas, en ese sentido dijo la Alta Corporación:

*"En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub iudice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad –cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto–, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.*

*Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias–, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional<sup>8</sup>.*

Así las cosas, el régimen de responsabilidad a aplicar es el objetivo en los asuntos referentes a la privación de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria o preclusión de la investigación, sin que sea jurídicamente relevante que la medida preventiva restrictiva del derecho de libertad haya sido ajustada a las normas legales vigentes en el procedimiento previo a su imposición.

Sin embargo, en una sentencia del año 2015 del Consejo de Estado, se señaló que existen excepciones para el estudio de procesos por privación injusta de la libertad por el régimen objetivo, textualmente señaló<sup>9</sup>:

*"En primer lugar, debe abordarse la finalidad de la medida de aseguramiento impuesta persiguió o buscó objetivos legítimos a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Constitución. Para el caso concreto, es*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera Sub sección A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354) actor: LUIS CARLOS OROZCO OSORIO demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación: 54001 23 31 000 2000 01834 01(30134), Actor: Edgar Rodríguez Charry y Aminta Charry, Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, Asunto: Acción de reparación directa.

*indiscutible que la investigación penal cursada exigía que se pudiera contar con la comparecencia del imputado, con el fin de que no escapara a la acción de la justicia, ya que encontraba implicados a diferentes miembros de su familia en actividades ilícitas relacionadas con el procesamiento de estupefacientes. Así mismo, cabe afirmar que las resoluciones con las que se definió la situación jurídica y se acusó a EDGAR RODRÍGUEZ CHARRY, al contrastarlas con la que revocó ésta última, que precluyó la investigación fundada en el principio del in dubio pro reo, revelan que las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria afectan la decisión de preclusión de la investigación, sin que esto haya afectado las primeras, en especial la resolución que ordenó la medida de aseguramiento de detención preventiva, ya que como lo sostiene la sentencia de la Corte Constitucional C-106 de 1994 "una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal", de tal manera que se cumple con el fin de la restricción permitida convencional y constitucionalmente, que se corrobora con una actuación judicial surtida en todas sus instancias, pero que fue deficiente en el recaudo y valoración probatoria por la segunda instancia ante la que se interpuso el recurso contra la resolución de acusación. Finalmente, las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión que precluyó la investigación, no implica desvirtuar que la medida de aseguramiento impuesta cumplió con el valor convencional y constitucional de la justicia "como derecho que le es propio tanto a las víctimas de las conductas objeto de sanción penal, como a la sociedad en general, interesada en conservar el orden y la convivencia"<sup>10</sup>.*

*En segundo lugar, cabe examinar si frente a las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión que precluyó la investigación, la medida de aseguramiento impuesta a EDGAR RODRÍGUEZ CHARRY fue idónea para lograr el objetivo propuesto. En el presente caso se tenía que los familiares directos, no por razones de consanguinidad, de RODRIGUEZ CHARRY se habían acogido a la figura de la sentencia anticipada por los delitos en los que éste mismo se encontraba comprometido, por lo que la decisión de restringir su libertad buscaba no sólo su comparecencia al proceso penal en curso, sino que ante la decisión de sus familiares de acogerse a sentencia anticipada, y en caso de haber sido llevado a juzgamiento fuera posible materializar la condena a imponer por un juez penal de competencia, con lo que se prime el principio convencional y constitucional de seguridad ciudadana y de prevención general, y genere efectos disuasivos a "futuros infractores en potencia". Y siendo los ilícitos penales por los que fue investigado RODRÍGUEZ CHARRY de aquellos que afectan la seguridad pública, ciudadana y la convivencia social, ya que el procesamiento de sustancias estupefacientes tiene un profundo impacto en la comunidad, no hay duda que la medida ha sido idónea para evitar la impunidad que sobre estos ilícitos se cierne y la potencial revictimización.*

*Finalmente, si frente a las deficiencias en el recaudo y valoración probatoria de la decisión de preclusión de la investigación, la medida de aseguramiento fue proporcional en estricto sentido "como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma la presunción de inocencia ni la libertad de locomoción reconocidas en la Constitución y en los diferentes instrumentos internacionales ya reseñados, pues además de que se trata de derechos que no tienen un carácter absoluto, su restricción atiende el imperativo deseo de conservar las condiciones para garantizar la efectividad del proceso penal, adoptando medidas de reacción rápidas y urgentes, para precaver que los responsables de comportamientos desviados no cumplan la sanción"<sup>11</sup>. Cuando se trata de ilícitos como el relacionado con el procesamiento de sustancias estupefacientes, la medida de*

---

<sup>10</sup>Corte Constitucional, sentencia C-695 de 2013.

<sup>11</sup>Corte Constitucional, sentencia C-695 de 2013.

*aseguramiento dictada en el proceso objeto de consideración cumplió con la proporcionalidad en sentido estricto al limitar el derecho a la libertad personal con base en el principio de seguridad ciudadana que para los delitos de este tipo procuran su persecución y prevención, tanto para asegurar la comparecencia, como para permitir que el valor convencional y constitucional de la justicia operara. Dicha proporcionalidad encuentra sustento, también, al aplicar el subprincipio de razonabilidad, ya que tratándose de la investigación penal de un ilícito penal complejo, como el procesamiento de sustancias estupefacientes, se revela en la propia decisión de la Fiscalía que revocó la Resolución de Acusación que le llevó a conclusiones sujetas a deficiencias en el recaudo y valoración probatoria, concluyendo a partir de suposiciones y no de certezas jurídico probatorias en aspectos relacionados con la participación de RODRIGUEZ CHARRY, lo que no pone en cuestión que la decisión de haberle impuesto la medida de aseguramiento se correspondió con un ejercicio de justicia material, en el marco de su aplicación excepcional, y sin que se entendiera con un carácter sancionatorio o de condena.*

*En conclusión, para la Sala, pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que no es imputable a la entidad demandada, ya que la preclusión de la investigación fundada en el in dubio pro reo se sustentó en una seria deficiencia probatoria que no puede soslayar, ni omitir en su valoración, raciocinio y justificación el juez administrativo, en aras de la justicia material, y que permite la aplicación concreta de la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013. Se trata, sin duda alguna, de afirmar el sentido original del mencionado de fallo de unificación, que si bien contempla una regla general que proscribe el juzgamiento en detención como principio, y enaltece el mismo en libertad como valor sustancial, convencional y constitucional, el fin de lograr la justicia material, como valor convencional y constitucional, permite este tipo de justificaciones excepcionales.”*

De este modo, valorado el material probatorio relacionado, encuentra el Despacho que el Teniente MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA estuvo privado de su libertad tal como se confirma con las copias de las diferentes piezas procesales del sumario penal, y de otro lado, está debidamente acreditado en el expediente, que la investigación adelantada en contra del mismo terminó con providencia judicial en la que se decidió revocar la medida de aseguramiento impuesta y dispuso su libertad inmediata. Finalmente quedó acreditado que el ente acusatorio expidió providencia de cesación de procedimiento por considerar que no existía mérito para acusar al hoy demandante como autor del delito de ataque al inferior por ser una conducta que no cumplía con los elementos estructurales del tipo, es decir que las dudas que surgieron de acuerdo al caudal probatorio, fueron imposibles de despejar.

De esta manera, el Despacho aplica en esta instancia el régimen objetivo de daño especial para resolver el caso que nos ocupa.

Ahora bien, el Despacho entra a estudiar la indemnización de los perjuicios solicitados en la demanda.

#### **CUARTA: Los perjuicios acreditados.**

##### **4.1. Perjuicios inmateriales**

###### **4.1.1. Morales**

El demandante solicita se indemnice por concepto de perjuicios morales en el equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV a favor de cada uno de los demandantes.

En tal sentido, huelga memorar que el Consejo de Estado ha señalado unas reglas para tasar la indemnización por perjuicios morales en casos como el que nos ocupa, es así como en la providencia de unificación de la Sección Tercera, de fecha 28 de agosto de 2014<sup>12</sup>, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, en la cual reitera y complementa la posición tomada en la sentencia de la misma corporación, de fecha 28 de Agosto de 2013<sup>13</sup>, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero<sup>14</sup>, donde igualmente se había consolidado la jurisprudencia sobre la materia. En las mencionadas providencias se determinó lo siguiente:

*"13.8. En este orden de ideas, para la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sala se guiará por la proporción valor-tiempo que ha desarrollado en su jurisprudencia más reciente en los casos de privación injusta de la libertad. Al respecto se ha considerado que es necesario establecer... el valor que, en promedio, se concede al mes de privación de libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, sin perjuicio de que otras circunstancias concurrentes obliguen a reconocer una cifra más alta, y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>15</sup>. (...) 13.9. De acuerdo con estos parámetros, el promedio del valor correspondiente a un mes de privación de libertad, reconocido por la Sala, es de 5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>16</sup>.*

Al anterior criterio el Consejo de Estado sumó el de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, e indicó que debían considerarse además las pruebas que se relacionen con las características del perjuicio y, cuando sea necesario, fundamentarla en otras providencias para garantizar el derecho de igualdad.

*"La Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en*

---

<sup>12</sup>Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

<sup>15</sup> Sección Tercera, Subsección B, sentencias de 26 de julio de 2012, exp. 24688 y de 29 de agosto de 2012, exp. 24093, ambas con ponencia de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>16</sup> En sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 15485, C.P. Ruth Stella Correa Palacio los perjuicios morales por 8.5 meses de prisión se fijaron en 50 smlmv (5.2 smlmv por mes); en sentencia de 31 de enero de 2011, exp. 18626, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, se ordenó pagar una indemnización de 50 smlmv por la privación de la libertad durante 12 meses (4.1 smlmv por mes), luego, en sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth, se reconoció una indemnización de 50 smlmv a una persona que fue privada de la libertad durante 11 meses (6.1 smlmv por mes).

*tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV," (negrilla del Despacho)*

Se concluye, de la *ratio decidendi* de la providencia unificadora bajo estudio, que la finalidad de establecer criterios objetivos para tasar un perjuicio moral por privación injusta es garantizar el derecho a la igualdad, reparación integral y dignidad humana. Para cumplir ese objetivo, el Consejo de Estado recomienda al juez aplicar en primer lugar un criterio objetivo: (i) el tiempo de privación de la libertad, para lo cual sugiere unos montos en salarios mínimos; pero, (ii) deja a discrecionalidad del juez el analizar cada caso en particular al momento de fijar el *quantum* indemnizatorio, eso sí, valorando las condiciones de privación de la libertad - *establecimiento penitenciario o detención domiciliaria* -, la gravedad del delito y el prestigio de la persona en la sociedad. Finalmente, se destaca que (iii) el monto de la indemnización es igual para el afectado principal como para sus parientes más íntimos.

Atemperando dichos presupuestos al caso concreto, el Despacho condenará teniendo en cuenta que la privación injusta de la libertad del actor TERRAZA ZULETA se verifica desde el día 05 de octubre de 2009 hasta el 25 de noviembre del mismo año, esto equivale un mes y veinte días, por lo que el quantum se ubica en "si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV", conforme las reglas establecidas en la sentencia de unificación.

Ahora, si en gracia de discusión se planteara que no existe certeza sobre el tiempo en el que el interno estuvo detenido, por cuanto la boleta de detención en la cual se ordena mantener recluido al demandante no tiene soporte de la fecha en la que se hizo efectiva, lo cierto es que existe certeza para este Juzgador que el hoy demandante efectivamente estuvo recluido, por cuanto las mismas instancias judiciales de instrucción penal militar solicitaron apoyo médico para el Teniente, afirmando que se encontraba en las instalaciones del Casino Mixto de la Fuerza de Despliegue Rápido, y dichos documentos se encuentran fechados para el 23 octubre de 2009, es decir que aun así se sigue cumpliendo con el quantum señalado.

| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad<br>Término de privación injusta<br><br>en meses | NIVEL 1  | NIVEL 2                                  | NIVEL 3                                  | NIVEL 4   | NIVEL 5               |
|---|--|--|--|---|-----------------------|
|   | Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad     | Parientes en el 3° de consanguinidad     | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados |
|   | 50% del Porcentaje de la Víctima directa   | 35% del Porcentaje de la Víctima directa | 25% del Porcentaje de la Víctima directa | 15% del Porcentaje de la Víctima directa                  |                       |
| Superior a 18 meses   | 100  | 60                                       | 36                                       | 25  | 16                    |
| Superior a 12 e inferior a 18   | 90   | 45                                       | 31,5                                     | 22,5  | 13,5                  |
| Superior a 9 e inferior a 12  | 80   | 40                                       | 28                                       | 20  | 12                    |
| Superior a 6 e inferior a 9   | 70   | 36                                       | 24,5                                     | 17,5  | 10,5                  |
| Superior a 3 e inferior a 6   | 60   | 25                                       | 17,5                                     | 12,5  | 7,5                   |
| Superior a 1 e inferior a 3   | 36   | 17,5                                     | 12,25                                    | 8,75  | 5,25                  |
| Igual e inferior a 1  | 16   | 7,5                                      | 6,25                                     | 3,75  | 2,25                  |

Conforme a lo anterior, el monto que debe indemnizar la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es de 35 SMLMV a favor del señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA y sus parientes cercanos, teniendo en cuenta que el tiempo que estuvo privado de la libertad de manera preventiva es superior a un mes e inferior a tres meses, como se advirtió.

#### 4.1.2. Perjuicios por vulneración al derecho al honor y al buen nombre

La parte actora solicita también el reconocimiento del equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio al honor militar y buen nombre a raíz de la privación de libertad de que fue objeto el señor TERRAZA ZULETA.

Sobre este tópico, se observa que según la jurisprudencia proferida por el H. Consejo de Estado<sup>17</sup>, lo solicitado debe estudiarse bajo la óptica del daño por la vulneración de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, no obstante, revisando las pruebas allegadas al proceso, se puede concluir que no se encuentra probado que con el proceso penal llevado a cabo en contra del Teniente MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA se haya causado un daño distinto al daño moral previamente concedido, ya que, en dicho acápite le fue reconocido la congoja, el sufrimiento, el deterioro familiar y los cambios, que, *per se*, evidentemente causa la privación de la libertad de una persona, motivo por el cual esta agencia judicial no accederá a esta pretensión.

#### 4.2. Perjuicios materiales

##### 4.2.1. Lucro cesante

Teniendo en cuenta que el periodo en el cual estuvo retenido el actor se suscitó entre los meses de octubre y noviembre del 2009 y que en efecto en los meses de noviembre y diciembre se le realizó un descuento a su nómina prestacional tal como se desprende de los certificados allegados al proceso visibles a folios 398 y siguientes, el Juzgado procederá a realizar la efectiva liquidación, en atención a:

- Según consta a folio 399, el valor neto a pagar para el mes de octubre de 2009 fue de \$1.161.140
- Para el mes de noviembre de 2009 fue de \$714.426
- Para el mes de diciembre del mismo año fue de \$627.708
- Para el mes de enero de 2010 su asignación prestacional se regula nuevamente.

Lo anterior nos indica que el accionante dejó de devengar las siguientes sumas: \$454.714 en el mes de noviembre y \$541.432 para el mes de diciembre de 2009, para un total de novecientos noventa y seis mil ciento cuarenta y seis pesos (\$996.146), este valor será actualizado desde la fecha en que fue privado de la libertad y hasta la fecha de esta providencia, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

#### **Actualización de la Renta.**

$$Ra = R * \frac{I. \text{ final (mayo de 2018)}}{I. \text{ inicial (noviembre de 2009)}}$$

$$Ra = 996.146 * \frac{134,77}{101,92}$$

---

<sup>17</sup> Ver entre otras, sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO de fecha 14 de marzo de 2018, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00366-01(50244) Actor: OMAR DEL CRISTO MEDINA ORTEGA Y OTROS Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Ra = \$ 1.317.215, 42

En concordancia con lo anterior, por concepto de lucro cesante se reconocerá a favor del actor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.317.215,42).

#### 4.2.2. Daño emergente

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS que aduce incurrió el Teniente TERRAZA ZULETA por concepto de honorarios pagados a favor su abogada defensora.

Al respecto debe señalarse que los perjuicios pecuniarios como el daño emergente deben tener sustento probatorio para poder restituir o indemnizar, y en efecto dentro de la oportunidad conferida por la ley para aportar pruebas se allegó la tendiente a demostrar esta clase de daño con relación a los gastos por representación judicial en los que tuvo que incurrir el citado actor, según obra a folio 403 del cuaderno principal número 3.

Sobre el asunto particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*E]l 16 de febrero de 1997 Luis Ferney Isaza Córdoba sufrió una herida por arma de fuego que le produjo una merma en su capacidad laboral del 30.17%, así mismo, el episodio y las secuelas le produjeron un cuadro depresivo de estrés postraumático, que entre otras consecuencias le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo, previo al suceso que finalizó con la herida en su brazo derecho a manos de un soldado. Por las razones anteriores, habrá lugar a reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) y daño a la salud, a favor de Luis Ferney Isaza Córdoba, y perjuicios morales a favor de él y de los demás demandantes. En cuanto al daño emergente, no se allegó prueba alguna que permita establecer cuáles fueron los gastos en que incurrió Luis Ferney Isaza, por tal razón no se reconocerá monto alguno por este concepto<sup>18</sup>.*

Así las cosas, y dado que existe constancia suscrita por la apoderada judicial donde consta el monto por ella recibido por concepto de honorarios, el despacho accederá a esta pretensión, partiendo del hecho de que de las piezas procesales del expediente penal allegadas al plenario se verifica con claridad que la profesional del derecho que recibió la suma de dinero por dicho concepto, en efecto fue quien ejerció la defensa técnica del señor Manuel Terraza, suma razonable para un juicio penal de esa magnitud, el mismo que finalmente salió avante.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá a la pretensión de indemnización por perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente, ordenándose a la Entidad condenada pagar el monto de diez millones de pesos a favor del señor TERRAZA ZULETA.

---

<sup>18</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, MP Ponente Enrique Gil Botero, Exp (31170) del 28 de agosto de 2014.

### **3.- COSTAS PROCESALES**

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como al numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 3% del monto reconocido como condena en esta providencia.

### **4.- DECISIÓN**

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de "*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR*" propuesta por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por los perjuicios sufridos por el señor MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, derivados de la privación injusta de la libertad de que fue objeto.

En consecuencia,

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar como indemnización por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, a saber, MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA en calidad de víctima directa, CECILIA TERRAZA ZULETA en calidad de madre de la víctima directa, y ADRIANA CAROLINA HERNÁNDEZ ALBA en calidad de compañera permanente de la víctima directa.

CUARTO.- Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a pagar como indemnización por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, y a favor del demandante MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.317.215,42) por concepto de lucro cesante.
- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de daño emergente.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO.- Condenar en costas a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Fíjense las agencias en Derecho en el 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

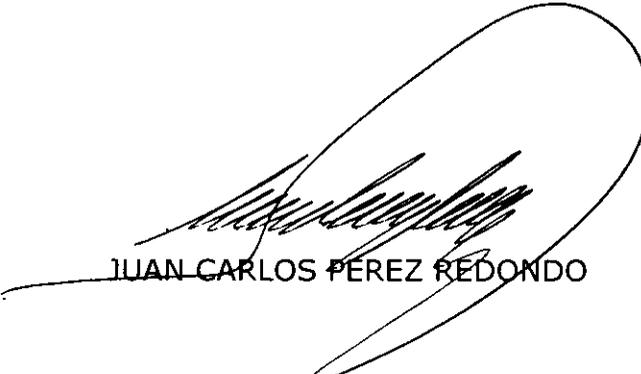
OCTAVO.- Notifíquese esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

DÉCIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO